

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-121/2018

PROMOVENTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: NOTMUSA, S.A.
de C.V.

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: RAÚL BECERRA BRAVO

COLABORÓ: SALLY LERMA
ALTAMIRANO

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** al incumplimiento de NOTMUSA, S.A. de C.V. de presentar en forma integral, ante la Secretaría Ejecutiva¹ del Instituto Nacional Electoral², los criterios generales de carácter científico³ en materia de encuestas electorales, derivado de la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales en la elección de Presidente de la República, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en el diario ¡Pásala!; por otra parte, se determina la **existencia** de la infracción relativa a la omisión de respuesta a un requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva.

A N T E C E D E N T E S

¹ En lo sucesivo, Secretaría Ejecutiva.

² En lo sucesivo, INE

³ En lo sucesivo, criterios científicos.

Proceso electoral 2017-2018

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, el de Presidente de la República⁴, Diputados Federales y Senadores de la Republica.
2. **Precampaña.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.⁵
3. **Intercampaña electoral.** Se realizó del doce de febrero al veintinueve de marzo.
4. **Campaña y jornada electoral** En tanto que el periodo de campañas se inició a partir del treinta de marzo y concluye el veintisiete de junio, y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

I. Requerimientos por parte de la Secretaría Ejecutiva del INE

5. El INE por disposición legal y reglamentaria tiene la obligación de realizar un monitoreo a medios impresos por parte de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, la cual, informó a la Secretaría Ejecutiva que verificó una publicación efectuada por el Diario ¡Pásala! perteneciente a NOTMUSA, S.A. de C.V, el nueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁴ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁵ Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, a menos que se especifique lo contrario.

6. En virtud de lo anterior, al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad electoral no contaba con el respaldo del estudio metodológico con los criterios científicos correspondientes, por lo que, con fundamento en el artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE⁶, realizó tres requerimientos a NOTMUSA, S.A. de C.V., a efecto de que presentara y subsanara en su defecto el mencionado estudio.
7. A continuación, se desglosan los tres requerimientos efectuados por la Secretaría Ejecutiva:

	Número de oficio	Fecha de notificación	Notificado por	Desahogos
1	INE/SE/1720/2017	21/11/2017	Unidad de lo Técnico Contencioso	Sí
2	INE/SE/2261/2017	14/12/2017	Unidad de lo Técnico Contencioso	Sí ⁷
3	INE/SE/0252/2018	22/03/2018	Unidad de lo Técnico Contencioso	No

8. Cabe señalar, que además de los tres requerimientos mencionados en la tabla anterior, la autoridad electoral envió el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por conducto de la Líder de Proyecto adscrita a la Secretaría Ejecutiva, un correo electrónico al representante legal de NOTMUSA, S.A. de C.V., mediante el cual se hizo de su conocimiento la información faltante por enviar, de conformidad con la normatividad atinente.
9. Se hace notar que, en el tercer requerimiento con número de oficio **INE/SE/0252/2018**, la autoridad electoral tuvo por no desahogados o subsanados por parte del denunciado, cuatro de

⁶ En lo sucesivo, Reglamento de Elecciones.

⁷ El 28 de diciembre de 2017, se recibió correo electrónico en la Secretaría Ejecutiva del INE por parte del representante legal de NOTMUSA, S.A. de C.V., en el que adjuntó un anexo con la intención de dar cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual, subsana parte del requerimiento que le fue formulado.

los requisitos que le habían sido requeridos anteriormente, ya que, en la respuesta al segundo requerimiento formulado a dicha empresa encuestadora (INE/SE/2261/2017) por el Secretario Ejecutivo del INE⁸, no se presentó la información completa en los términos solicitados.

10. De manera particular, los criterios científicos que no se tuvieron por subsanados son los siguientes:

- **3. c) Procedimiento de estimación.**

Al respecto, su representada únicamente mencionó a “Ciudadanos mayores de 18 años que caminan alrededor de las principales avenidas de la CDMX”, sin que se advierta algún cálculo o estimación respectiva.

- **3. f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que no responden “no se” y los que manifiestan que no piensan votar.**

Al respecto, su representada únicamente mencionó que “No se tiene registro”.

- **3. g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y, por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.**

Al respecto, su representada únicamente mencionó que “No se tiene registro”.

- **12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia del director de organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.**

Al respecto, su representada mencionó los nombres y formación académica del Director Editorial de Diario Pásala y del Coordinador de mercado, omitiendo informar

⁸ En lo sucesivo, Secretario Ejecutivo.

sobre la experiencia profesional de ambos, así como presentar la documentación comprobatoria respectiva.

11. Derivado de la omisión a ese tercer requerimiento, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁹, con la finalidad de analizar y determinar, en el ámbito de sus atribuciones y, en caso de ser procedente, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, conforme a la normativa electoral aplicable.

II. Trámite ante la autoridad instructora

12. **Vista.** El diez de mayo, el Secretario Ejecutivo, remite vista en contra de NOTMUSA, S.A de C.V., derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de encuestas electorales (entrega del estudio metodológico completo en tiempo y forma)¹⁰.
13. **Registro, Admisión e investigación preliminar.** En esa misma fecha, la autoridad instructora, llevó a cabo el registro de la denuncia materia de la presente resolución identificada con la clave **UT/SCG/PE/CG/224/PEF/281/2018**, asimismo, se ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
14. **Emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de catorce de mayo, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el dieciocho de mayo.

III. Trámite ante la Sala Regional Especializada¹¹

15. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** El dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta

⁹ En lo sucesivo, autoridad instructora.

¹⁰ En concreto los motivos de la vista son los consignados en el numeral 10 del presente apartado.

¹¹ En adelante, Sala Especializada.

Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

16. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SRE-PSC-121/2018**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
17. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

18. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, porque la denuncia se relaciona con la supuesta omisión de entregar en el estudio metodológico completo, los criterios científicos por parte de una persona moral, derivado de la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales de la elección de Presidente de República, realizado el pasado nueve de octubre de dos mil diecisiete, en el diario ¡Pásala!¹², con impacto en el actual proceso electoral federal.
19. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los

¹² Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

Estados Unidos Mexicanos¹³; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 213 párrafo tres, 251 párrafo 5 y 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ y 132, 133 y 136, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones.

20. **SEGUNDA. CONTROVERSIA.** La cuestión a dilucidar es determinar si se acredita el **incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales**¹⁵ por parte de NOTMUSA, S.A. de C.V., por la omisión de presentar ante el INE, el estudio metodológico completo que incluyera los criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en el diario ¡Pásala!.
21. Asimismo, se debe dilucidar si se acredita que dicha persona moral incumplió con los requerimientos que le fueron formulados por parte de la Secretaría Ejecutiva¹⁶, en concreto, al no haber dado respuesta al tercer requerimiento contemplado en el artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones.
22. Cabe aclarar, que no pasa desapercibido por esta Sala Especializada, que el emplazamiento se fundamentó por probable incumplimiento de una normativa¹⁷ que al día de hoy no se encuentra vigente, en razón de que actualmente es el Reglamento de Elecciones, el ordenamiento que regula lo relativo a las

¹³ En adelante, Constitución Federal.

¹⁴ En lo subsecuente, Ley General.

¹⁵ En presunta violación de los artículos 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 párrafo 5 de la Ley General, así como el artículo 148 del Reglamento de Elecciones.

¹⁶ En presunta violación del artículo 447, párrafo 1 incisos a) y e) de la Ley General, en relación con el artículo 148, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones.

¹⁷ Lineamientos y Criterios Generales de carácter científico que deberán observar las personas física y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales.

obligaciones derivadas de la realización y publicación de encuestas sobre preferencias electorales. Sin embargo, dicha imprecisión no constituye un obstáculo para resolver la controversia planteada.

23. Lo anterior es así, en razón que se advierte que en su oportunidad el Secretario Ejecutivo, requirió al denunciado, con fundamentos legales y reglamentarios vigentes (Reglamento de Elecciones), a los que incluso el denunciado dio respuesta en dos ocasiones, además de que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, sin que se exceptionara del emplazamiento, de tal manera que no quedó violentado su derecho de defensa y/o audiencia, al imponerse de los hechos imputados por la autoridad electoral en la forma en que estimó pertinente, en la lógica de la normativa atinente.
24. Por otra parte, se advierte que la autoridad instructora emplazó al denunciado, por el probable incumplimiento de presentar el informe correspondiente de los recursos aplicados para el levantamiento de encuestas electorales, lo que podría infringir lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 3 de la Ley General.
25. No obstante, lo anterior esta Sala Especializada estima que en los tres requerimientos que le formuló el Secretario Ejecutivo al denunciado, no se advierte que en forma particular se hubiera motivado el requerimiento por esa causa, por lo que no fue un tópico que diera motivo a la vista que se resuelve.
26. Además, se advierte que el criterio científico número 11 del anexo 3¹⁸ del Reglamento de Elecciones, que se refiere precisamente a

¹⁸ Con la aclaración de que cuando se haga referencia al anexo 3 del Reglamento de Elecciones del INE, en todos los casos se hace referencia a la fracción I de ese mismo anexo, mismo que se refiere los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las

la presentación del informe de los recursos aplicados en la realización de encuestas o sondeos de opinión, no fue requerido por el Secretario Ejecutivo del INE en el tercer requerimiento, debido a que estimó que dicho requisito quedó acreditado en la respuesta que dio el denunciado al segundo requerimiento.

27. Por lo anterior, al no ser parte de la vista ni advertirse algún incumplimiento al artículo 213, párrafo 3 de la Ley General, no será objeto de estudio en la presente resolución.
28. **TERCERA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los medios de prueba que obran en autos.

I. VALORACIÓN PROBATORIA

1. Relación de los elementos de prueba

a) Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva:

29. i. Copia certificada de los acuses de los oficios INE/SE/1720/2017¹⁹, INE/SE/2261/2017²⁰ e INE/SE/0252/2018²¹, con los cuales se realizaron los tres requerimientos a NOTMUSA, S.A de C.V., de los cuales se desprende los siguiente:
- **Primer requerimiento**, se requiere al denunciado que dé sustento a la publicación realizada el nueve de octubre, ya que no cuentan con el respaldo del estudio que publicó, el cual debe de contener los doce criterios científicos

personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o incidencias de la votación.

¹⁹ Visible a fojas 14-16 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 26-27 del expediente.

²¹ Visible a fojas 37-38 del expediente.

establecidos en el artículo 136, numeral tres y anexo 3 del Reglamento de Elecciones.

- **Segundo Requerimiento**, como consecuencia de no tener por desahogado el primer requerimiento, nuevamente solicita al denunciado que remita a la Secretaría Ejecutiva, la información referida en el anexo 3 del citado reglamento.
 - **Tercer Requerimiento**, no se da por desahogado el segundo requerimiento, ya que no contiene la información completa y en los términos que se ha requerido, por lo que solicita al denunciado que subsane cuatro criterios científicos²², que se tienen por no desahogados.
30. ii. Copia certificada de la publicación²³ de nueve de octubre de dos mil diecisiete, del diario ¡Pásala!.
31. iii. Disco compacto²⁴ que contiene el anexo del oficio INE/SE/503/2018, sobre los requerimientos realizados a NOTMUSA, S.A de C.V. (Diario ¡Pásala!) de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual, el denunciado pretende dar cumplimiento a las solicitudes formuladas por la Secretaría Ejecutiva del INE.
32. iv. Original de oficio INE/SE/0503/2018²⁵, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del INE, da vista a autoridad instructora, derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de encuestas electorales.

b) Pruebas aportadas por el denunciado:

33. i. Copia certificada de escrito de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete²⁶, por medio del cual remite cierta información relacionada con la encuesta realizada por el Diario ¡Pásala!, publicada el nueve de octubre de ese mismo año.

²² De lo que se infiere que el denunciado cumplió con ocho de los doce criterios científicos.

²³ Visible a foja 17 del expediente.

²⁴ Visible a folio 45 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 10-12 del expediente.

²⁶ Visible a foja 25 del expediente.

34. ii. Copia certificada de correo electrónico de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete²⁷, por medio del cual NOTMUSA, S.A de C.V., envía la información requerida para desahogar los requerimientos antes referidos.
35. iii. Original de escrito presentado el catorce de mayo²⁸ y anexos, en el que se da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
36. **2. Valoración legal y concatenación probatoria.** El disco compacto referido es catalogado como prueba técnica, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.
37. En tanto que, las copias certificadas relacionadas, constituyen documentales públicas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.
38. Mientras que la respuesta proporcionada por la empresa denunciada es una prueba documental privada, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3 de la Ley General.
39. **3. Hechos acreditados.** Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

²⁷ Visible a fojas 35-36 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 67-83 del expediente.

- ✓ La publicación de una encuesta el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en el diario ¡Pásala!, sobre preferencias electorales para la elección de Presidente de la República.
- ✓ La realización de tres requerimientos por parte del Secretario Ejecutivo, con el fin de que el denunciado subsanara la omisión de presentación de los criterios científicos correspondientes, conforme a la normativa aplicable, sin que obre constancia de respuesta al tercer requerimiento.
- ✓ El incumplimiento por parte de la empresa denunciada en la entrega completa de los criterios científicos del anexo 3 del Reglamento de Elecciones, de manera particular, los relativos a los numerales 3 incisos c), f) y g) y 12 antes referidos.

II. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

40. **i. Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que es existente la infracción denunciada en contra de NOTMUSA, S.A. de C.V., al no haber entregado cuatro de los criterios científicos²⁹ en materia de encuestas sobre preferencias electorales a que se refieren los artículos 133, 136, párrafo 3 y anexo 3³⁰ del Reglamento de Elecciones, mismos que debió haber entregado a la Secretaría Ejecutiva.
41. Lo anterior es así, porque al haber publicado el denunciado una encuesta sobre preferencias electorales, acerca de la elección de Presidente de la República, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en el diario ¡Pasala!, estaba obligado a observar en su integridad los criterios científicos en materia de encuestas electorales, consignados en el reglamento mencionado.
42. Por otra parte, se considera existente la infracción relativa a la omisión de respuesta por parte del denunciado, al tercer requerimiento que le formuló la Secretaría Ejecutiva, en razón de que no obra constancia de su respuesta en tiempo y forma.

²⁹ En particular el criterio 3, incisos c), f) y g), así como el criterio 12

³⁰ Con la aclaración de que cuando se haga referencia al anexo 3 del Reglamento de Elecciones del INE, en todos los casos nos referimos a la fracción I que se refiere a los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o incidencias de la votación.

ii. Marco normativo.

43. **Regulación normativa relativa a la publicación de encuestas sobre preferencias electorales.** El artículo 213, párrafo 3 de la Ley General ordena que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al INE -cuando se trate de elecciones federales, como es el caso que nos ocupa-, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente.
44. Dicha disposición debe analizarse en forma sistemática con el artículo 251, párrafos 5 y 7 de la ley en comento, que establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, con independencia **si la encuesta se difunde por cualquier medio**. Además, deben adoptar los criterios científicos, que para tal efecto emita el Consejo General del INE.
45. Aunado a lo anterior, el párrafo 1 del artículo 213 de la multicitada ley electoral, faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales.
46. Dicha disposición debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de esa misma normativa, que señala que el Consejo General tiene la atribución de aprobar y

expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del INE.

47. En esta tesitura, en su oportunidad el Consejo General del INE emitió el Reglamento de Elecciones³¹, a fin de reglamentar lo dispuesto en los artículos 213 y 251 de la Ley General.
48. Dicho ordenamiento establece en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las personas físicas y **morales** que realicen, o bien, que **publiquen** encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.
49. A mayor abundamiento, el artículo 136, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva del INE, debe entregarse en las oficinas de dicho servidor público o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
50. De esta manera, el artículo 133 del Reglamento de Elecciones, señala que los criterios científicos que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, se encuentran contemplados en el anexo 3 de dicha normativa y que deben observarse en su integridad.

³¹ El texto vigente del Reglamento de Elecciones del INE, se aprobó el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016.

51. Aunado a lo anterior, el artículo 136, párrafo 3 del multicitado reglamento señala que el estudio completo referido, deberá contener toda la información y documentación que se señala en el mencionado anexo 3.
52. Es así, que a fin de verificar el cumplimiento de los criterios científicos, el INE cuenta con facultades a través de su área de comunicación social para realizar un monitoreo de publicaciones impresas³² sobre las encuestas por muestreo y sondeos de opinión publicados, lo cual se informa semanalmente a la Secretaría Ejecutiva de ese órgano electoral nacional.
53. En caso de incumplimiento, la Secretaría Ejecutiva, puede formular hasta tres requerimientos³³ a las personas físicas y morales correspondientes, para que en el plazo que se señale se entregue el estudio solicitado y, en el caso de omisión de respuesta, no se subsanen las observaciones o resulten insatisfactorias, se iniciara un procedimiento administrativo sancionador³⁴.
54. Cabe aclarar, que en criterio de la Sala Superior³⁵, las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.

³² Artículo 143 del Reglamento de Elecciones del INE.

³³ Artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE.

³⁴ Artículo 148 del Reglamento de Elecciones del INE.

³⁵ Ver tesis de la Sala Superior de clave LVIII/2016 que en su rubro señala: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

55. Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.
56. De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: i) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y ii) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.
57. Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Federales³⁶, con excepción de las restricciones³⁷ y condiciones u obligaciones³⁸ que establece la propia ley.
58. En el caso de las condiciones o requisitos que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz³⁹, el cual debe ser entregado en

³⁶ Ver tesis XVI/2011 de la Sala Superior que en su rubro señala: **ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.**

³⁷ Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General.

³⁸ Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafo 5 y 7 de la Ley General.

³⁹ Ver Sentencias de Sala Superior SUP-RAP-58/2016 Y SUP-RAP-108/2016 acumulados y SUP-RAP-178/2016.

los términos de ley al Secretario Ejecutivo **dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.**

59. **iii. Caso concreto.** Por razón de método primero se analizará el supuesto incumplimiento de NOTMUSA, S.A. de C.V., respecto a la presentación de los criterios científicos a la Secretaría Ejecutiva y, posteriormente, se analizará sobre la posible omisión de proporcionar información a la Secretaría Ejecutiva.

A) Incumplimiento al cumplimiento de los criterios científicos

60. De acuerdo con los hechos denunciados y el emplazamiento realizado por la autoridad instructora, lo que debe dilucidarse es si NOTMUSA, S.A. de C.V, incumplió con la presentación de los criterios científicos a que se refiere el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones, en concreto los criterios 3, incisos c), f) y g) y 12.
61. Al respecto, esta Sala Especializada estima que en su oportunidad el Secretario Ejecutivo en sus atribuciones legales y reglamentarias, valoró el cumplimiento o incumplimiento del denunciado en la presentación del estudio metodológico y los criterios científicos.
62. En esta tesitura, al ser el órgano especializado encargado de determinar alguna irregularidad en el estudio metodológico, el Secretario Ejecutivo procedió a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a fin de que iniciara un procedimiento administrativo sancionador y, en su oportunidad, se impusiera una sanción por parte de este órgano jurisdiccional.
63. De esta manera, esta autoridad no advierte que el denunciado hubiera hecho valer alguna excepción dentro del procedimiento

ante la autoridad instructora, por el contrario, se advierte que el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, reconoce que ha remitido todos y cada uno de los estudios con motivo de la encuesta publicada en el diario ¡Pásala!, por lo que **no cuenta con más elementos que proveer**, aunado a que se trata de un medio informativo que no tiene la finalidad de encuestar a personas por no ser su giro.

64. Al respecto, se reitera que el artículo 133 del Reglamento de Elecciones, señala que todas las personas físicas y morales que realicen o publiquen encuestas, deben observar en su integridad los criterios científicos.
65. Aunado a que el artículo 136, párrafo 3 del mismo ordenamiento señala que el estudio completo que se presente, deberá contener lo dispuesto en la fracción I del anexo del propio reglamento, por lo que resulta inoperante que el denunciado señale que ya entregó todos los documentos relativos a la encuesta, porque lo cierto es que no demostró con prueba en contrario, el criterio de incumplimiento determinado por el Secretario Ejecutivo.
66. Por otra parte, tampoco excluye de responsabilidad al denunciado el hecho que aduzca que se trata de un medio informativo que no tiene como finalidad realizar encuestas.
67. Lo anterior es así, ya que ni la Ley General en su artículo 251, párrafo 5 ni el Reglamento de Elecciones en su artículo 132 establecen alguna calidad en el sujeto, por lo que incurre en la infracción cualquier persona que hubiera publicado una encuesta y no hubiera entregado el estudio metodológico completo y los criterios científicos en los términos descritos a que se refiere el

artículo 251, párrafo 7, así como los artículos 133 y 136, párrafo 3, y anexo 3 del multicitado reglamento.

68. Por lo anterior, se estima existente la infracción denunciada consistente en el incumplimiento de entregar de forma completa los criterios científicos por parte de la persona moral NOTMUSA, S.A. de C.V., derivado de la publicación de la encuesta para la elección de Presidente de la República, el nueve de octubre de dos mil diecisiete en el diario ¡Pásala!.

B) Omisión de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del INE.

69. Ahora bien, conforme al artículo 148 del Reglamento de Elecciones, cuando exista omisión en entregar la información requerida por el Instituto, se entregue de manera **incompleta o la respuesta no sea satisfactoria** para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en el Reglamento de Elecciones, la Secretaría Ejecutiva deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.
70. En el expediente se cuenta con el oficio INE/SE/0252/2018 notificado el veintidós de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual formuló el tercer requerimiento a NOTMUSA, S.A. de C.V., con la finalidad de dar cumplimiento a los criterios de carácter científico que establece el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones, **dentro de los dos días siguientes** a su notificación.

71. Por lo que el plazo de dos días transcurrió del veintitrés al veinticuatro de marzo, sin que se presentara respuesta de manera impresa o electrónica.
72. Además, no se advierte respuesta alguna en el plazo que transcurrió desde la notificación del acuerdo, hasta la presentación de la vista por parte del Secretario Ejecutivo.
73. En ese sentido se tiene acreditada la omisión de respuesta por parte de NOTMUSA, S.A. de C.V., respecto al requerimiento que le fue notificado el pasado veintidós de marzo.
74. **CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a la persona moral NOTMUSA, S.A. de C.V., al quedar acreditada la infracción consistente en no presentar el estudio completo, en forma integral los criterios científicos a la Secretaría Ejecutiva, derivado de la publicación de una encuesta publicada el nueve de octubre de dos mil diecisiete en el diario ¡Pásala!; además, de que quedó acreditada la infracción consistente en la omisión de dar respuesta a un requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del INE.
75. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
76. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
77. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
78. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
79. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder

⁴⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

80. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por cualquier persona física o moral**, se podrá imponer desde amonestación pública o hasta una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
81. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
82. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General, en relación con los artículos 132, 133, y 136, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, que establecen la obligación que tienen las personas físicas y morales que publiquen encuestas sobre preferencias electorales, de presentar un estudio completo que contenga en forma integral los criterios científicos, con la finalidad de que en la difusión de esas mediciones, los ciudadanos cuenten con estudios objetivos, veraces y científicos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

83. **Modo.** A NOTMUSA, S.A. de C.V., se le formularon tres requerimientos en términos del artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, a fin de que cumpliera con los criterios científicos, sin que lo hubiere hecho con los descritos en el anexo 3 en sus numerales 3, incisos c), f) y g) y 12, además, de que el denunciado no dio respuesta al tercer requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del INE.

84. **Tiempo.** La encuesta fue difundida el nueve de octubre de dos mil diecisiete, es decir, iniciado el presente Proceso Electoral Federal, además, de que el tercer requerimiento que se le formuló al denunciado, le fue notificado el veintidós de marzo, por lo que el periodo que tuvo para dar respuesta fue hasta el veinticuatro del mismo mes, en razón que en el requerimiento se estableció que tenía dos días para dar respuesta al requerimiento formulado.
85. **Lugar.** Los hechos denunciados acontecieron en la Ciudad de México.
86. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la pluralidad de faltas a la normatividad electoral, porque el denunciado no presentó los criterios científicos referidos en materia de publicación de encuestas sobre preferencias electorales, aunado a que no dio respuesta a un requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva.
87. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La omisión de informar a la Secretaría Ejecutiva sobre los criterios científicos se realizó ya iniciado el Proceso Electoral Federal derivado de una encuesta sobre preferencias electorales de la elección de Presidente de la República, siendo la conducta infractora una comisión por omisión, al no subsanar las inconsistencias ante esa autoridad electoral, asimismo, omitió dar repuesta al requerimiento de la autoridad electoral.
88. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada.

89. **Intencionalidad.** NOTMUSA, S.A de C.V., no acreditó justificación alguna para no dar cumplimiento integral a los criterios científicos, no obstante que le fueron formulados tres requerimientos y que no dio respuesta al tercero de ellos.
90. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁴¹.
91. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión de la encuesta promocional sin cumplir con los criterios científicos, implicó una infracción a disposiciones legales y reglamentarias, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La infracción vulnera disposiciones de orden legal y reglamentario, dando la posibilidad de que se presenten ante los ciudadanos información sobre preferencias electorales sin bases objetivas que pueden desinformarlos sobre la fuerza política que representa en un determinado momento los partidos políticos y sus candidatos, lo que podría tener la intención de afectar el principio de equidad en la contienda electoral.
 - La infracción se actualizó al no haber subsanado en forma completa en los tres requerimientos de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento en la presentación de los criterios científicos.
 - La conducta fue culposa.
 - No hubo lucro económico o beneficio para el denunciado.
 - No hay reincidencia en la conducta.
 - Conforme a las constancias de autos, la encuesta denunciada sólo se publicó en un medio impreso por una sola ocasión.

⁴¹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Sanción a imponer

92. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁴², se estima que lo procedente es imponer a NOTMUSA, S.A. de C.V., una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la Ley General.
93. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal y reglamentaria, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
94. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
95. **QUINTA. MEDIDAS REPARATORIAS.** Este órgano jurisdiccional estima indispensable llevar a cabo acciones que permitan reparar de manera integral el daño ocasionado, y generar certeza a la ciudadanía respecto a la información que publicó el diario ¡Pásala!.

⁴² Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

96. De esta manera, se considera que el bien jurídico que se busca proteger en la publicación de encuestas electorales, es evitar que se difundan, sin cumplir con bases mínimas que garanticen la rigurosidad en el estudio realizado por personas físicas y morales, por tanto, se vincula al denunciado para que informe a sus lectores en el diario ¡Pásala!, en la misma sección y bajo las mismas características, que la encuesta publicada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, no cumplió con los requisitos legales y reglamentarios en materia de publicación de encuestas sobre preferencias electorales. Además, se le exhorta para que las encuestas que publique de manera subsecuente cumplan con los requisitos establecidos en la ley y la normativa aplicable.
97. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas a la empresa NOTMUSA S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se le impone una **amonestación pública**.

TERCERO. NOTMUSA S.A. de C.V., tendrá que acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición impuestas en la sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MARÍA DEL
CARMEN CARREÓN
CASTRO**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**CARLOS
HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ